



Asamblea General

Distr. limitada
30 de julio de 2010
Español
Original: francés

Comisión de Derecho Internacional

62º período de sesiones

Ginebra, 3 de mayo a 4 de junio
y 5 de julio a 6 de agosto de 2010

Proyecto de informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 62º período de sesiones

Relator: Sr. Stephen Vasciannie

Capítulo IV Reservas a los tratados

Adición

Índice

Párrafos Página

- C. Texto del proyecto de directrices sobre las reservas a los tratados aprobado provisionalmente hasta ahora por la Comisión
- 1. Texto del proyecto de directrices.....

1. A continuación se reproduce el texto de los proyectos de directrices¹ aprobados provisionalmente hasta ahora por la Comisión:

Reservas a los tratados

Guía de la práctica

Nota explicativa²

Algunas directrices de la Guía de la práctica van acompañadas de cláusulas tipo. El empleo de esas cláusulas tipo puede presentar ciertas ventajas en circunstancias concretas. El usuario debe remitirse a los comentarios para apreciar las circunstancias que resulten apropiadas a la utilización de una cláusula tipo determinada.

1. Definiciones

1.1 Definición de las reservas³

Se entiende por "reserva" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional al firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, o cuando un Estado hace una notificación de sucesión en un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado o a esa organización.

1.1.1 [1.1.4]⁴ Objeto de las reservas⁵

Una reserva tiene por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un tratado, o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos, en su aplicación al Estado o a la organización internacional que formula la reserva.

1.1.2 Casos en que puede formularse una reserva⁶

Los casos en que puede formularse una reserva en virtud de la directriz 1.1 comprenden todas las formas de manifestación del consentimiento en obligarse por

¹ En su 2991ª sesión, el 5 de agosto de 2008, la Comisión decidió que, si bien en el título seguiría utilizándose la expresión "proyectos de directrices", en el texto del informe sólo se haría referencia a "directrices". Esta decisión es de pura forma y no prejuzga la condición jurídica de los proyectos de directrices que apruebe la Comisión.

² Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/58/10)*, pág. 147.

³ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, *quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/53/10)*, págs. 206 a 209.

⁴ El número que figura entre corchetes remite al número que lleva la directriz en el informe del Relator Especial o, en su caso, al número original de una directriz del informe del Relator Especial que se ha refundido con la directriz definitiva.

⁵ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/54/10)*, págs. 183 a 189.

⁶ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, *quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/53/10)*, págs. 214 a 218.

un tratado mencionadas en el artículo 11 de las Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969 y 1986.

1.1.3 [1.1.8] Reservas de alcance territorial⁷

Una declaración unilateral por la que un Estado se propone excluir la aplicación de un tratado o de algunas de sus disposiciones en un territorio en el que ese tratado sería aplicable en ausencia de tal declaración constituye una reserva.

1.1.4 [1.1.3] Reservas formuladas con ocasión de una notificación de aplicación territorial⁸

Una declaración unilateral por la que un Estado se propone excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un tratado en su aplicación a un territorio respecto del cual el Estado hace una notificación de aplicación territorial del tratado constituye una reserva.

1.1.5 [1.1.6] Declaraciones que tienen por objeto limitar las obligaciones de su autor⁹

Una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional en el momento en que ese Estado o esa organización internacional manifiesta su consentimiento en obligarse por un tratado, por la que su autor se propone limitar las obligaciones que el tratado le impone, constituye una reserva.

1.1.6 Declaraciones que tienen por objeto cumplir una obligación por medios equivalentes¹⁰

Una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional en el momento en que ese Estado o esa organización manifiesta su consentimiento en obligarse por un tratado, por la que ese Estado o esa organización se propone cumplir una obligación en virtud del tratado de una manera diferente pero equivalente a la impuesta por el tratado, constituye una reserva.

1.1.7 [1.1.1] Formulación conjunta de una reserva¹¹

La formulación conjunta de una reserva por varios Estados u organizaciones internacionales no afecta al carácter unilateral de esa reserva.

1.1.8 Reservas hechas en virtud de cláusulas de exclusión¹²

Una declaración unilateral hecha por un Estado o por una organización internacional en el momento en que ese Estado o esa organización manifiesta su consentimiento en obligarse por un tratado, de conformidad con una cláusula que autoriza expresamente a las partes o a algunas de ellas a excluir o modificar los

⁷ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 218 a 221.

⁸ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 221 y 222.

⁹ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, *quinquagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/54/10)*, págs. 189 a 193.

¹⁰ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 193 a 195.

¹¹ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, *quinquagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/53/10)*, págs. 222 a 226.

¹² Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, *quinquagésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/55/10)*, págs. 202 a 215.

efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a esas partes, constituye una reserva.

1.2 Definición de las declaraciones interpretativas¹³

Se entiende por "declaración interpretativa" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional, por la que ese Estado o esa organización se propone precisar o aclarar el sentido o el alcance que el declarante atribuye a un tratado o a algunas de sus disposiciones.

1.2.1 [1.2.4] Declaraciones interpretativas condicionales¹⁴

Una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional en el momento de la firma, la ratificación, la confirmación formal, la aceptación o la aprobación de un tratado o la adhesión a él, o cuando un Estado hace una notificación de sucesión en un tratado, por la que ese Estado o esa organización internacional condiciona su consentimiento en obligarse por el tratado a una interpretación específica del tratado o de alguna de sus disposiciones, constituye una declaración interpretativa condicional.

1.2.2 [1.2.1] Declaraciones interpretativas formuladas conjuntamente¹⁵

La formulación conjunta de una declaración interpretativa por varios Estados u organizaciones internacionales no afecta al carácter unilateral de esa declaración interpretativa.

1.3 Distinción entre reservas y declaraciones interpretativas¹⁶

La calificación de una declaración unilateral como reserva o declaración interpretativa es determinada por los efectos jurídicos que tiene por objeto producir.

1.3.1 Método de aplicación de la distinción entre reservas y declaraciones interpretativas¹⁷

Para determinar si una declaración unilateral formulada por un Estado o una organización internacional respecto de un tratado es una reserva o una declaración interpretativa, procede interpretar la declaración de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a sus términos, a la luz del tratado a que se refiere. Se tendrá debidamente en cuenta la intención del Estado o de la organización internacional de que se trate en el momento en que se formuló la declaración.

1.3.2 [1.2.2] Enunciado y denominación¹⁸

El enunciado o la denominación que se dé a una declaración unilateral constituye un indicio de los efectos jurídicos perseguidos. Esto ocurre, en particular, cuando un Estado o una organización internacional formula varias declaraciones

¹³ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, *quinquagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/54/10)*, págs. 195 a 210.

¹⁴ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 211 a 219.

¹⁵ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 219 a 222.

¹⁶ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 222 y 223.

¹⁷ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 224 a 229.

¹⁸ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 230 a 235.

unilaterales respecto de un mismo tratado y denomina a algunas de ellas reservas y a otras declaraciones interpretativas.

1.3.3 [1.2.3] Formulación de una declaración unilateral cuando una reserva está prohibida¹⁹

Cuando un tratado prohíbe las reservas al conjunto de sus disposiciones o a algunas de ellas, se presumirá que una declaración unilateral formulada al respecto por un Estado o una organización internacional no constituye una reserva, salvo que aquélla tenga por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado, o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos, en su aplicación al autor de esa declaración.

1.4. Declaraciones unilaterales distintas de las reservas y las declaraciones interpretativas²⁰

Las declaraciones unilaterales formuladas en relación con un tratado que no son reservas ni declaraciones interpretativas quedan fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

1.4.1 [1.1.5] Declaraciones que tienen por objeto asumir compromisos unilaterales²¹

Una declaración unilateral formulada por un Estado o una organización internacional en relación con un tratado, por la que su autor se propone asumir obligaciones que van más allá de las que le impone el tratado, constituye un compromiso unilateral que queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

1.4.2 [1.1.6] Declaraciones unilaterales que tienen por objeto agregar nuevos elementos al tratado²²

Una declaración unilateral por la que un Estado o una organización internacional se propone agregar nuevos elementos a un tratado constituye una propuesta de modificación del contenido del tratado que queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

1.4.3 [1.1.7] Declaraciones de no reconocimiento²³

Una declaración unilateral por la que un Estado indica que su participación en un tratado no entraña el reconocimiento de una entidad a la que no reconoce constituye una declaración de no reconocimiento que queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica, aun cuando tenga por objeto excluir la aplicación del tratado entre el Estado declarante y la entidad no reconocida.

¹⁹ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibid.*, págs. 235 y 236.

²⁰ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibid.*, págs. 237 y 238.

²¹ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibid.*, págs. 239 a 241.

²² Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibid.*, págs. 241 a 243.

²³ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibid.*, págs. 243 a 248.

1.4.4 [1.2.5] Declaraciones de política general²⁴

Una declaración unilateral formulada por un Estado o una organización internacional, por la que ese Estado o esa organización manifiesta su opinión acerca de un tratado o de la materia objeto del tratado, sin el propósito de producir efectos jurídicos sobre el tratado, constituye una declaración de política general que queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

1.4.5 [1.2.6] Declaraciones relativas a la aplicación de un tratado en el ámbito interno²⁵

Una declaración unilateral formulada por un Estado o una organización internacional por la que ese Estado o esa organización indica la manera en que aplicará un tratado en el ámbito interno, pero que no tiene por objeto afectar como tal sus derechos y obligaciones con respecto a las demás Partes Contratantes, constituye una declaración informativa que queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

1.4.6 [1.4.6, 1.4.7] Declaraciones unilaterales hechas en virtud de una cláusula facultativa²⁶

Una declaración unilateral hecha por un Estado o una organización internacional, de conformidad con una cláusula de un tratado que autoriza expresamente a las partes a aceptar una obligación no impuesta por otras disposiciones del tratado, queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

Una restricción o condición incluida en tal declaración no constituye una reserva en el sentido de la presente Guía de la práctica.

1.4.7 [1.4.8] Declaraciones unilaterales por las que se opta entre las disposiciones de un tratado²⁷

Una declaración unilateral hecha por un Estado o una organización internacional, de conformidad con una cláusula de un tratado que obliga expresamente a las partes a elegir entre dos o varias disposiciones del tratado, queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la práctica.

1.5 Declaraciones unilaterales relativas a los tratados bilaterales²⁸**1.5.1 [1.1.9] "Reservas" a los tratados bilaterales²⁹**

Una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, formulada por un Estado o por una organización internacional después de la rúbrica o la firma pero antes de la entrada en vigor de un tratado bilateral, por la que ese Estado o esa organización se propone obtener de la otra parte una modificación de

²⁴ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 248 a 251.

²⁵ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 252 a 256.

²⁶ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, *quinquagésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/55/10)*, págs. 215 a 222.

²⁷ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 222 a 228.

²⁸ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, *quinquagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/54/10)*, págs. 256 y 257.

²⁹ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 257 a 267.

las disposiciones del tratado a la cual el Estado o la organización internacional condiciona la manifestación de su consentimiento definitivo en obligarse por el tratado, no constituye una reserva en el sentido de la presente Guía de la práctica.

1.5.2 [1.2.7] Declaraciones interpretativas de tratados bilaterales³⁰

Las directrices 1.2 y 1.2.1 son aplicables a las declaraciones interpretativas relativas tanto a los tratados multilaterales como a los tratados bilaterales.

1.5.3 [1.2.8] Efectos jurídicos de la aceptación de la declaración interpretativa de un tratado bilateral por la otra parte³¹

La interpretación resultante de una declaración interpretativa de un tratado bilateral hecha por un Estado o una organización internacional parte en el tratado y aceptada por la otra parte constituye la interpretación auténtica de ese tratado.

1.6 Alcance de las definiciones³²

Las definiciones de declaraciones unilaterales incluidas en el presente capítulo de la Guía de la práctica se entienden sin perjuicio de la validez y de los efectos de tales declaraciones según las normas que les son aplicables.

1.7 Alternativas a las reservas y las declaraciones interpretativas³³

1.7.1 [1.7.1, 1.7.2, 1.7.3, 1.7.4] Alternativas a las reservas³⁴

A fin de conseguir resultados comparables a los producidos por las reservas, los Estados o las organizaciones internacionales pueden también recurrir a procedimientos alternativos, tales como:

- La inserción en el tratado de cláusulas restrictivas que tengan por objeto limitar su alcance o su aplicación;
- La concertación de un acuerdo por el que dos o varios Estados u organizaciones internacionales, en virtud de una disposición expresa de un tratado, se proponen excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en sus relaciones mutuas.

1.7.2 [1.7.5] Alternativas a las declaraciones interpretativas³⁵

A fin de precisar o de aclarar el sentido o el alcance de un tratado o de algunas de sus disposiciones, los Estados o las organizaciones internacionales pueden también recurrir a procedimientos distintos de las declaraciones interpretativas, tales como:

³⁰ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 268 a 271.

³¹ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 272 y 273.

³² Esta directriz se reconsideró y modificó durante el 58º período de sesiones (2006). Por lo que respecta al nuevo comentario, véase *ibíd.*, *sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/61/10)*, págs. 394 a 396.

³³ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, *quincuagésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/55/10)*, págs. 228 y 229.

³⁴ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 230 a 247.

³⁵ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 247 a 250.

- La inserción en el tratado de disposiciones expresas que tengan por objeto interpretarlo;
- La concertación de un acuerdo complementario con tal fin.

2. Procedimiento

2.1 Forma y notificación de las reservas

2.1.1 Forma escrita³⁶

Una reserva habrá de formularse por escrito.

2.1.2 Forma de la confirmación formal³⁷

La confirmación formal de una reserva habrá de hacerse por escrito.

2.1.3 Formulación de una reserva en el plano internacional³⁸

1. Sin perjuicio de las prácticas habitualmente seguidas en las organizaciones internacionales depositarias de tratados, se considerará que una persona representa a un Estado o a una organización internacional a efectos de formular una reserva:

a) Si esa persona presenta los adecuados plenos poderes para la adopción o la autenticación del texto del tratado respecto del cual se formula la reserva o para manifestar el consentimiento del Estado o de la organización en obligarse por ese tratado; o

b) Si se deduce de la práctica o de otras circunstancias que la intención de los Estados y de las organizaciones internacionales de que se trate ha sido considerar que esa persona es competente para esos efectos sin la presentación de plenos poderes.

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a un Estado para formular una reserva en el plano internacional:

a) Los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores;

b) Los representantes acreditados por los Estados en una conferencia internacional, para la formulación de una reserva a un tratado adoptado en esa conferencia;

c) Los representantes acreditados por los Estados ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la formulación de una reserva a un tratado adoptado en tal organización u órgano;

d) Los jefes de misiones permanentes ante una organización internacional, para la formulación de una reserva a un tratado celebrado entre los Estados acreditantes y esa organización.

³⁶ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, *quinquagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/57/10)*, págs. 46 a 51.

³⁷ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 51 y 52.

³⁸ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 53 a 59.

2.1.4 [2.1.3 bis, 2.1.4] Falta de consecuencias en el plano internacional de la violación de las normas internas relativas a la formulación de reservas³⁹

La determinación del órgano competente y del procedimiento que haya de seguirse en el plano interno para formular una reserva corresponde al derecho interno de cada Estado o a las reglas pertinentes de cada organización internacional.

El hecho de que una reserva haya sido formulada en violación de una disposición del derecho interno de un Estado o de las reglas de una organización internacional concernientes a la competencia y el procedimiento para la formulación de reservas no podrá ser alegado por ese Estado o esa organización como vicio de esa reserva.

2.1.5 Comunicación de las reservas⁴⁰

Una reserva habrá de comunicarse por escrito a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado.

Una reserva a un tratado en vigor que sea el instrumento constitutivo de una organización internacional o a un tratado por el que se cree un órgano facultado para aceptar una reserva habrá de comunicarse además a esa organización o a ese órgano.

2.1.6 [2.1.6, 2.1.8] Procedimiento de comunicación de las reservas⁴¹

Salvo que el tratado disponga o que los Estados y las organizaciones internacionales contratantes acuerden otra cosa, una comunicación relativa a una reserva a un tratado deberá ser transmitida:

- i) Si no hay depositario, directamente por el autor de la reserva a los Estados contratantes y a las organizaciones internacionales contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado; o
- ii) Si hay depositario, a este, quien la notificará lo antes posible a los Estados y a las organizaciones internacionales a que esté destinada.

Una comunicación relativa a una reserva se entenderá que ha quedado hecha respecto de un Estado o de una organización internacional sólo cuando haya sido recibida por ese Estado o esa organización.

La comunicación relativa a una reserva a un tratado que se efectúe por correo electrónico o por telefax deberá ser confirmada por nota diplomática o notificación al depositario. En tal caso, se considerará que la comunicación ha sido hecha en la fecha del correo electrónico o del telefax.

³⁹ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibid.*, págs. 60 a 65.

⁴⁰ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibid.*, págs. 65 a 80.

⁴¹ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibid.*, *sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/63/10)*, págs. 193 a 206.

2.1.7 Funciones del depositario⁴²

El depositario examinará si la reserva a un tratado formulada por un Estado o una organización internacional está en debida forma y, de ser necesario, señalará el caso a la atención del Estado o la organización internacional de que se trate.

De surgir alguna discrepancia entre un Estado o una organización internacional y el depositario acerca del desempeño de esta función, el depositario señalará la cuestión a la atención:

- a) De los Estados y las organizaciones signatarios, así como de los Estados contratantes y las organizaciones contratantes; o
- b) Si corresponde, del órgano competente de la organización internacional interesada.

2.1.8 [2.1.7 bis] Procedimiento en caso de reservas manifiestamente inválidas⁴³

Cuando una reserva sea manifiestamente inválida a juicio del depositario, este señalará a la atención de su autor lo que, en su opinión, causa esa invalidez.

Si el autor mantiene la reserva, el depositario comunicará el texto de la reserva a los Estados y las organizaciones internacionales signatarios y a los Estados y las organizaciones internacionales contratantes y, si corresponde, al órgano competente de la organización internacional interesada, con indicación de la naturaleza de los problemas jurídicos planteados por la reserva.

2.1.9 Motivación⁴⁴

En lo posible, una reserva debería indicar los motivos por los cuales se hace.

2.2 Confirmación de las reservas

2.2.1 Confirmación formal de las reservas formuladas en el momento de la firma de un tratado⁴⁵

La reserva que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, acto de confirmación formal, aceptación o aprobación, habrá de ser confirmada formalmente por el Estado o por la organización internacional autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

⁴² Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, *quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/57/10)*, págs. 93 a 101.

⁴³ Esta directriz se reconsideró y modificó durante el 58° período de sesiones (2006). Por lo que respecta al nuevo comentario, véase *ibíd.*, *sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/61/10)*, págs. 397 a 399.

⁴⁴ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, *sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/63/10)*, págs. 206 a 212.

⁴⁵ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, *quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/56/10)*, págs. 515 a 524.

2.2.2 [2.2.3] Inexigibilidad de la confirmación de las reservas formuladas en el momento de la firma del tratado⁴⁶

Una reserva formulada en el momento de la firma de un tratado no tendrá que ser confirmada ulteriormente cuando un Estado o una organización internacional manifieste mediante esa firma su consentimiento en obligarse por el tratado.

2.2.3 [2.2.4] Reservas formuladas en el momento de la firma expresamente autorizadas por el tratado⁴⁷

Una reserva formulada en el momento de la firma de un tratado, cuando el tratado establezca expresamente que un Estado o una organización internacional están facultados para hacer una reserva en ese momento, no tendrá que ser confirmada por el Estado o la organización internacional autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado...⁴⁸.

2.3 Reservas tardías

2.3.1 Formulación tardía de una reserva⁴⁹

Salvo que el tratado disponga otra cosa, un Estado o una organización internacional no podrá formular una reserva a un tratado después de haber manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, a menos que ninguna de las demás partes contratantes se oponga a la formulación tardía de esa reserva.

2.3.2 Aceptación de la formulación tardía de una reserva⁵⁰

Salvo que el tratado disponga otra cosa o que la práctica bien establecida seguida por el depositario sea diferente, se considerará que la formulación tardía de una reserva ha sido aceptada por una Parte Contratante si esta no ha hecho ninguna objeción a esa formulación dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que haya recibido notificación de la reserva.

2.3.3 Objeción a la formulación tardía de una reserva⁵¹

Si una Parte Contratante en un tratado se opone a la formulación tardía de una reserva, el tratado entrará o seguirá en vigor con respecto al Estado o a la organización internacional que haya formulado la reserva sin que esta sea efectiva.

2.3.4 Exclusión o modificación ulterior de los efectos jurídicos de un tratado por medios distintos de las reservas⁵²

Una Parte Contratante en un tratado no podrá excluir ni modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado mediante:

- a) La interpretación de una reserva hecha anteriormente; o

⁴⁶ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 524 y 525.

⁴⁷ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 526 a 528.

⁴⁸ La sección 2.3 propuesta por el Relator Especial se refiere a la formulación tardía de reservas.

⁴⁹ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/56/10)*, págs. 529 a 543.

⁵⁰ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 544 a 548.

⁵¹ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 548 a 550.

⁵² Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 550 a 554.

b) Una declaración unilateral hecha posteriormente en virtud de una cláusula facultativa.

2.3.5 Ampliación del alcance de una reserva⁵³

La modificación de una reserva existente que tenga por objeto ampliar su alcance se regirá por las reglas aplicables a la formulación tardía de una reserva. Sin embargo, si se hace una objeción a esa modificación, la reserva inicial permanecerá inalterada.

2.4 Procedimiento relativo a las declaraciones interpretativas⁵⁴

2.4.0 Forma de las declaraciones interpretativas⁵⁵

Una declaración interpretativa debería formularse preferiblemente por escrito.

2.4.1 Formulación de declaraciones interpretativas⁵⁶

Una declaración interpretativa deberá ser formulada por una persona a la que se considera que representa a un Estado o una organización internacional para la adopción o la autenticación del texto de un tratado o para manifestar el consentimiento de un Estado o una organización internacional en obligarse por un tratado.

[2.4.2 [2.4.1 bis] Formulación de una declaración interpretativa en el plano interno⁵⁷

La determinación del órgano competente y del procedimiento que haya de seguirse en el plano interno para formular una declaración interpretativa corresponderá al derecho interno de cada Estado o a las reglas pertinentes de cada organización internacional.

El hecho de que una declaración interpretativa haya sido formulada en violación de una disposición del derecho interno de un Estado o de las reglas de una organización internacional concernientes a la competencia y el procedimiento para la formulación de declaraciones interpretativas no podrá ser alegado por ese Estado o esa organización como vicio de esa declaración.]

2.4.3 Momento en que se puede formular una declaración interpretativa⁵⁸

Sin perjuicio de lo dispuesto en las directrices 1.2.1, 2.4.6 [2.4.7] y 2.4.7 [2.4.8], una declaración interpretativa podrá ser formulada en cualquier momento.

⁵³ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, *quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/59/10)*, págs. 297 a 303.

⁵⁴ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, *quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/57/10)*, pág. 104.

⁵⁵ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, *sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/64/10)*, págs. 248 a 251.

⁵⁶ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, *quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/57/10)*, págs. 105 y 106.

⁵⁷ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 107 y 108.

⁵⁸ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, *quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/56/10)*, págs. 555 a 557.

2.4.3 bis Comunicación de las declaraciones interpretativas⁵⁹

La comunicación de una declaración interpretativa formulada por escrito debería efectuarse *mutatis mutandis* conforme al procedimiento establecido en las directrices 2.1.5, 2.1.6 y 2.1.7.

2.4.4 [2.4.5] Inexigibilidad de la confirmación de las declaraciones interpretativas hechas en el momento de la firma de un tratado⁶⁰

Una declaración interpretativa hecha en el momento de la firma de un tratado no tendrá que ser confirmada ulteriormente cuando un Estado o una organización internacional manifieste su consentimiento en obligarse por el tratado.

2.4.5 [2.4.4] Confirmación formal de las declaraciones interpretativas condicionales formuladas en el momento de la firma de un tratado⁶¹

La declaración interpretativa condicional que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, acto de confirmación formal, aceptación o aprobación habrá de ser confirmada formalmente por el Estado o por la organización internacional autor de la declaración interpretativa al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la declaración interpretativa ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

2.4.6 [2.4.7] Formulación tardía de una declaración interpretativa⁶²

Cuando un tratado disponga que una declaración interpretativa únicamente puede hacerse en momentos determinados, un Estado o una organización internacional no podrá formular ulteriormente una declaración interpretativa relativa a ese tratado, a menos que ninguna de las demás partes contratantes se oponga a la formulación tardía de esa declaración.

[2.4.7 [2.4.2, 2.4.9] Formulación y comunicación de declaraciones interpretativas condicionales⁶³

Una declaración interpretativa condicional habrá de formularse por escrito.

La confirmación formal de una declaración interpretativa condicional también habrá de hacerse por escrito.

Una declaración interpretativa condicional habrá de comunicarse por escrito a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes y a los demás Estados y organizaciones internacionales facultados para llegar a ser partes en el tratado.

Una declaración interpretativa condicional relativa a un tratado en vigor que sea el instrumento constitutivo de una organización internacional o a un tratado por

⁵⁹ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibid.*, *sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/64/10)*, págs. 251 a 258.

⁶⁰ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibid.*, *quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/56/10)*, págs. 557 y 558.

⁶¹ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibid.*, págs. 558 y 559.

⁶² Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibid.*, págs. 560 a 562.

⁶³ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibid.*, *quincuagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/57/10)*, págs. 108 a 110.

el que se cree un órgano facultado para aceptar una reserva habrá de comunicarse además a esa organización o a ese órgano.]

[2.4.8 Formulación tardía de una declaración interpretativa condicional⁶⁴

Un Estado o una organización internacional no podrá formular una declaración interpretativa condicional relativa a un tratado después de haber manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, a menos que ninguna de las demás Partes Contratantes se oponga a la formulación tardía de esa declaración.]

2.4.9 Modificación de una declaración interpretativa⁶⁵

Salvo que el tratado disponga que una declaración interpretativa únicamente puede hacerse o modificarse en momentos determinados, una declaración interpretativa podrá ser modificada en cualquier momento.

2.4.10 Limitación y ampliación del alcance de una declaración interpretativa condicional⁶⁶

La limitación y la ampliación del alcance de una declaración interpretativa condicional se regirán por las reglas aplicables respectivamente al retiro parcial y a la ampliación del alcance de una reserva.

2.5 Retiro y modificación de las reservas y las declaraciones interpretativas

2.5.1 Retiro de las reservas⁶⁷

Salvo que el tratado disponga otra cosa, una reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado o de la organización internacional que la haya aceptado.

2.5.2 Forma del retiro⁶⁸

El retiro de una reserva habrá de formularse por escrito.

2.5.3 Reexamen periódico de la utilidad de las reservas⁶⁹

Los Estados o las organizaciones internacionales que hayan formulado una o varias reservas a un tratado deberían proceder a un examen periódico de éstas y considerar el retiro de las reservas que ya no respondan a la finalidad para la que fueron hechas.

En tal examen, los Estados y las organizaciones internacionales deberían prestar especial atención al objetivo de preservar la integridad de los tratados multilaterales y, en su caso, plantearse la utilidad del mantenimiento de las reservas,

⁶⁴ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, *quinquagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/56/10)*, págs. 562 y 563. Esta directriz (antes 2.4.7 [2.4.8]) se reenumeró después de la aprobación de nuevas directrices en el 54° período de sesiones.

⁶⁵ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, *quinquagésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/59/10)*, págs. 304 a 306.

⁶⁶ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 306 a 308.

⁶⁷ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, *quinquagésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/58/10)*, págs. 148 a 158.

⁶⁸ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 158 a 164.

⁶⁹ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 164 a 166.

particularmente en relación con su derecho interno y con la evolución de éste desde que se formularon dichas reservas.

2.5.4 [2.5.5] Formulación del retiro de una reserva en el plano internacional⁷⁰

1. Sin perjuicio de las prácticas habitualmente seguidas en las organizaciones internacionales depositarias de tratados, una persona será competente para retirar una reserva formulada en nombre de un Estado o de una organización internacional:

a) Si presenta los adecuados plenos poderes a los efectos del retiro; o

b) Si se deduce de la práctica o de otras circunstancias que la intención de los Estados o de las organizaciones internacionales de que se trate ha sido considerar que esa persona es competente para esos efectos sin la presentación de plenos poderes.

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, son competentes para retirar una reserva en el plano internacional en nombre de un Estado:

a) Los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores;

b) Los representantes acreditados por los Estados ante una organización internacional o ante uno de sus órganos, para el retiro de una reserva a un tratado adoptado en tal organización u órgano;

c) Los jefes de misiones permanentes ante una organización internacional, para el retiro de una reserva a un tratado celebrado entre los Estados acreditantes y esa organización.

2.5.5 [2.5.5 bis, 2.5.5 ter] Falta de consecuencias en el plano internacional de la violación de las normas internas relativas al retiro de reservas⁷¹

La determinación del órgano competente y del procedimiento que haya de seguirse en el plano interno para retirar una reserva corresponde al derecho interno del Estado o a las reglas pertinentes de cada organización internacional.

El hecho de que una reserva haya sido retirada en violación de una disposición del derecho interno de un Estado o de las reglas de una organización internacional concernientes a la competencia y el procedimiento para el retiro de reservas no podrá ser alegado por ese Estado o esa organización como vicio de ese retiro.

2.5.6 Comunicación del retiro de reservas⁷²

El procedimiento de comunicación del retiro de una reserva se regirá por las reglas aplicables respecto de la comunicación de las reservas enunciadas en las directrices 2.1.5, 2.1.6 [2.1.6, 2.1.8] y 2.1.7.

⁷⁰ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 168 a 176.

⁷¹ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 176 a 178.

⁷² Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 178 a 183.

2.5.7 [2.5.7, 2.5.8] Efecto del retiro de una reserva⁷³

El retiro de una reserva entraña la aplicación, en su integridad, de las disposiciones a que se refería la reserva en las relaciones entre el Estado o la organización internacional que retira la reserva y todas las demás partes, con independencia de que estas hayan aceptado la reserva o hayan formulado una objeción al respecto.

El retiro de una reserva entraña la entrada en vigor del tratado en las relaciones entre el Estado o la organización internacional que retira la reserva y un Estado o una organización internacional que había hecho una objeción a la reserva y se había opuesto a la entrada en vigor del tratado entre ese Estado u organización y el autor de la reserva a causa de dicha reserva.

2.5.8 [2.5.9] Fecha en que surte efecto el retiro de una reserva⁷⁴

Salvo que el tratado disponga o que se acuerde otra cosa, el retiro de una reserva solo surtirá efecto respecto de un Estado contratante o de una organización contratante cuando ese Estado o esa organización haya recibido la notificación.

Cláusulas tipo**A. Aplazamiento de la fecha en que surte efecto el retiro de una reserva⁷⁵**

La Parte Contratante que haya formulado una reserva al presente tratado podrá retirarla mediante notificación dirigida [al depositario]. El retiro surtirá efecto a la expiración de un plazo de X [meses] [días] contados desde la fecha en que la notificación haya sido recibida [por el depositario].

B. Reducción del plazo para que surta efecto el retiro de una reserva⁷⁶

La Parte Contratante que haya formulado una reserva al presente tratado podrá retirarla mediante notificación dirigida [al depositario]. El retiro surtirá efecto en la fecha en que la notificación haya sido recibida [por el depositario].

C. Libertad para fijar la fecha en que ha de surtir efecto el retiro de una reserva⁷⁷

La Parte Contratante que haya formulado una reserva al presente tratado podrá retirarla mediante notificación dirigida [al depositario]. El retiro surtirá efecto en la fecha fijada por ese Estado en la notificación dirigida [al depositario].

2.5.9 [2.5.10] Casos en que el Estado o la organización internacional autor de la reserva pueden fijar unilateralmente la fecha en que surte efecto el retiro de una reserva⁷⁸

El retiro de una reserva surtirá efecto en la fecha fijada por su autor cuando:

⁷³ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 184 a 188.

⁷⁴ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 189 a 196.

⁷⁵ Por lo que respecta al comentario de esta cláusula tipo, véase *ibíd.*, pág. 197.

⁷⁶ Por lo que respecta al comentario de esta cláusula tipo, véase *ibíd.*, págs. 197 y 198.

⁷⁷ Por lo que respecta al comentario de esta cláusula tipo, véase *ibíd.*, págs. 198 y 199.

⁷⁸ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 199 a 201.

a) Esa fecha sea posterior a la fecha en que los demás Estados u organizaciones internacionales contratantes hayan recibido la correspondiente notificación; o

b) El retiro no confiera más derechos a su autor respecto de los demás Estados u organizaciones internacionales contratantes.

2.5.10 [2.5.11] Retiro parcial de una reserva⁷⁹

El retiro parcial de una reserva limita el efecto jurídico de la reserva y asegura una aplicación más completa de las disposiciones del tratado, o del tratado en su conjunto, por el Estado o la organización internacional autor del retiro.

El retiro parcial de una reserva está sujeto a las mismas reglas de forma y de procedimiento que el retiro total y surte efecto en las mismas condiciones.

2.5.11 [2.5.12] Efecto del retiro parcial de una reserva⁸⁰

El retiro parcial de una reserva modifica los efectos jurídicos de la reserva en la medida determinada por la nueva formulación de la reserva. Una objeción hecha a esa reserva sigue surtiendo efecto mientras su autor no la retire, en la medida en que la objeción no se refiera exclusivamente a la parte de la reserva que ha sido retirada.

No se podrá hacer ninguna objeción a la reserva resultante del retiro parcial, a menos que ese retiro parcial tenga un efecto discriminatorio.

2.5.12 Retiro de una declaración interpretativa⁸¹

Una declaración interpretativa podrá ser retirada en cualquier momento, siguiendo el mismo procedimiento aplicable a su formulación, por las autoridades competentes para este fin.

2.5.13 Retiro de una declaración interpretativa condicional⁸²

El retiro de una declaración interpretativa condicional se rige por las reglas aplicables al retiro de una reserva.

2.6 Formulación de objeciones

2.6.1 Definición de las objeciones a las reservas⁸³

Se entiende por "objeción" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional como reacción ante una reserva a un tratado formulada por otro Estado u otra organización internacional, por la que el primer Estado o la primera organización se propone excluir o modificar los efectos jurídicos de la reserva, o excluir la aplicación del tratado en su conjunto, en sus relaciones con el Estado o la organización autor de la reserva.

⁷⁹ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 201 a 212.

⁸⁰ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 212 a 216.

⁸¹ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, *quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/59/10)*, págs. 308 y 309.

⁸² Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 309 y 310.

⁸³ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, *sexagésimo período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/60/10)*, págs. 205 a 222.

2.6.2 Definición de las objeciones a la formulación tardía o a la ampliación tardía del alcance de una reserva⁸⁴

Por "objeción" se entiende asimismo la declaración unilateral por la que un Estado o una organización internacional se opone a la formulación tardía o a la ampliación tardía del alcance de una reserva.

2.6.3 Facultad para formular objeciones⁸⁵

Un Estado o una organización internacional podrá formular una objeción a una reserva con independencia de la validez de la reserva.

2.6.4 Facultad para oponerse a la entrada en vigor del tratado con respecto al autor de la reserva⁸⁶

Un Estado o una organización internacional que formule una objeción a una reserva podrá oponerse a la entrada en vigor del tratado entre ese Estado o esa organización y el autor de la reserva.

2.6.5 Autor⁸⁷

Podrá formular una objeción a una reserva:

- i) Todo Estado contratante o toda organización internacional contratante; y
- ii) Todo Estado o toda organización internacional facultado para llegar a ser parte en el tratado, en cuyo caso tal declaración no surtirá ningún efecto jurídico hasta que el Estado o la organización internacional haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado.

2.6.6 Formulación conjunta⁸⁸

La formulación conjunta de una objeción por varios Estados u organizaciones internacionales no afecta al carácter unilateral de esa objeción.

2.6.7 Forma escrita⁸⁹

Una objeción habrá de formularse por escrito.

2.6.8 Manifestación de la intención de impedir la entrada en vigor del tratado⁹⁰

Cuando un Estado o una organización internacional que hace una objeción a una reserva quiera impedir la entrada en vigor del tratado entre ese Estado o esa organización y el Estado o la organización internacional autor de la reserva, deberá manifestar inequívocamente esa intención antes de que de otro modo el tratado entre en vigor entre ellos.

⁸⁴ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 222 y 223.

⁸⁵ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase la secc. C.2 *infra*.

⁸⁶ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase la secc. C.2 *infra*.

⁸⁷ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/63/10)*, págs. 212 a 217.

⁸⁸ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 217 a 219.

⁸⁹ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 219 a 221.

⁹⁰ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 221 a 224.

2.6.9 Procedimiento de formulación de las objeciones⁹¹

Los proyectos de directrices 2.1.3, 2.1.4, 2.1.5, 2.1.6 y 2.1.7 se aplican *mutatis mutandis* a las objeciones.

2.6.10 Motivación⁹²

En lo posible, una objeción debería indicar los motivos por los cuales se hace.

2.6.11 Inexigibilidad de la confirmación de una objeción hecha antes de la confirmación formal de la reserva⁹³

Una objeción hecha a una reserva por un Estado o una organización internacional antes de la confirmación de la reserva a tenor de la directriz 2.2.1 no tendrá que ser a su vez confirmada.

2.6.12 Exigibilidad de la confirmación de una objeción formulada antes de la manifestación del consentimiento en obligarse por el tratado⁹⁴

Una objeción formulada antes de la manifestación del consentimiento en obligarse por el tratado no tendrá que ser confirmada formalmente por el Estado o la organización internacional autor de la objeción en el momento de manifestar su consentimiento en obligarse si ese Estado o esa organización internacional fuere signatario del tratado en el momento de formular la objeción; la objeción habrá de ser confirmada si el Estado o la organización internacional no hubiere firmado el tratado.

2.6.13 Plazo para formular una objeción⁹⁵

A menos que el tratado disponga otra cosa, un Estado o una organización internacional podrá formular una objeción a una reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o hasta la fecha en que ese Estado o esa organización internacional haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

2.6.14 Objeciones condicionales⁹⁶

Una objeción a una reserva específica potencial o futura no producirá los efectos jurídicos de una objeción.

2.6.15 Objeciones tardías⁹⁷

Una objeción a una reserva formulada después de la expiración del plazo previsto en la directriz 2.6.13 no producirá los efectos jurídicos de una objeción hecha dentro de ese plazo.

⁹¹ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 225 a 228.

⁹² Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 228 a 231.

⁹³ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 232 a 234.

⁹⁴ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 234 a 240.

⁹⁵ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 240 a 245.

⁹⁶ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 246 a 249.

⁹⁷ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 250 a 254.

2.7 Retiro y modificación de las objeciones a las reservas⁹⁸

2.7.1 Retiro de las objeciones a las reservas⁹⁹

Salvo que el tratado disponga otra cosa, una objeción a una reserva podrá ser retirada en cualquier momento.

2.7.2 Forma del retiro de las objeciones a las reservas¹⁰⁰

El retiro de una objeción a una reserva habrá de formularse por escrito.

2.7.3 Formulación y comunicación del retiro de las objeciones a las reservas¹⁰¹

Las directrices 2.5.4, 2.5.5 y 2.5.6 son aplicables *mutatis mutandis* al retiro de las objeciones a las reservas.

2.7.4 Efecto en la reserva del retiro de una objeción¹⁰²

Se considerará que un Estado o una organización internacional que retire una objeción formulada contra una reserva ha aceptado esa reserva.

2.7.5 Fecha en que surte efecto el retiro de una objeción¹⁰³

Salvo que el tratado disponga o que se acuerde otra cosa, el retiro de una objeción a una reserva sólo surtirá efecto cuando el Estado o la organización internacional que hubiere formulado la reserva haya recibido notificación de ese retiro.

2.7.6 Casos en que el Estado o la organización internacional autor de la objeción puede fijar unilateralmente la fecha en que surte efecto el retiro de la objeción a la reserva¹⁰⁴

El retiro de una objeción a una reserva surtirá efecto en la fecha fijada por su autor cuando esa fecha sea posterior a la fecha en que el Estado o la organización internacional autor de la reserva haya recibido notificación de ese retiro.

2.7.7 Retiro parcial de una objeción¹⁰⁵

Salvo que el tratado disponga otra cosa, un Estado o una organización internacional podrá retirar parcialmente una objeción a una reserva. El retiro parcial de una objeción está sujeto a las mismas reglas de forma y de procedimiento que el retiro total y surte efecto en las mismas condiciones.

⁹⁸ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 255 a 258.

⁹⁹ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 258 y 259.

¹⁰⁰ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, pág. 260.

¹⁰¹ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 260 y 261.

¹⁰² Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 262 y 263.

¹⁰³ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 264 a 267.

¹⁰⁴ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 267 y 268.

¹⁰⁵ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 268 a 271.

2.7.8 Efecto del retiro parcial de una objeción¹⁰⁶

El retiro parcial modifica los efectos jurídicos de la objeción en las relaciones convencionales entre el autor de la objeción y el de la reserva en la medida determinada por la nueva formulación de la objeción.

2.7.9 Ampliación del alcance de una objeción a una reserva¹⁰⁷

Un Estado o una organización internacional que haya hecho una objeción a una reserva podrá ampliar el alcance de esa objeción durante el plazo señalado en la directriz 2.6.13 a condición de que la ampliación no tenga por efecto modificar las relaciones convencionales entre el autor de la reserva y el autor de la objeción.

2.8.0 [2.8] Formas de aceptación de las reservas¹⁰⁸

La aceptación de una reserva puede resultar de una declaración unilateral en ese sentido o del silencio observado por un Estado contratante o por una organización internacional contratante en los plazos previstos en la directriz 2.6.13.

2.8.1 Aceptación tácita de las reservas¹⁰⁹

A menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado o una organización internacional si no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro del plazo fijado en la directriz 2.6.13.

2.8.2 Aceptación unánime de las reservas¹¹⁰

Cuando una reserva necesite la aceptación unánime de todos los Estados u organizaciones internacionales que sean partes en el tratado o que estén facultados para llegar a serlo, o de algunos de ellos, tal aceptación, una vez obtenida, será definitiva.

2.8.3 Aceptación expresa de una reserva¹¹¹

Un Estado o una organización internacional podrá en cualquier momento aceptar expresamente una reserva formulada por otro Estado u otra organización internacional.

2.8.4 Forma escrita de una aceptación expresa¹¹²

La aceptación expresa de una reserva habrá de formularse por escrito.

2.8.5 Procedimiento de formulación de una aceptación expresa¹¹³

Las directrices 2.1.3, 2.1.4, 2.1.5, 2.1.6 y 2.1.7 se aplican *mutatis mutandis* a las aceptaciones expresas.

¹⁰⁶ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibid.*, pág. 271.

¹⁰⁷ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibid.*, págs. 272 a 274.

¹⁰⁸ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibid.*, págs. 274 a 280.

¹⁰⁹ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/64/10)*, págs. 253 a 258.

¹¹⁰ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibid.*, págs. 258 a 260.

¹¹¹ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibid.*, págs. 261 a 264.

¹¹² Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibid.*, págs. 264 y 265.

¹¹³ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibid.*, pág. 266.

2.8.6 Inexigibilidad de la confirmación de una aceptación hecha antes de la confirmación formal de la reserva¹¹⁴

La aceptación expresa de una reserva por un Estado o una organización internacional antes de la confirmación de la reserva a tenor de la directriz 2.2.1 no tendrá que ser a su vez confirmada.

2.8.7 Aceptación de una reserva al instrumento constitutivo de una organización internacional¹¹⁵

Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos que en él se disponga otra cosa, una reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización.

2.8.8 Órgano competente para aceptar una reserva a un instrumento constitutivo¹¹⁶

Sin perjuicio de las reglas de la organización, la competencia para aceptar una reserva al instrumento constitutivo de una organización internacional incumbe al órgano competente para resolver sobre:

- La admisión de un miembro en la organización;
- Las enmiendas al instrumento constitutivo; o
- La interpretación de éste.

2.8.9 Modalidades de la aceptación de una reserva a un instrumento constitutivo¹¹⁷

Sin perjuicio de las reglas de la organización, la aceptación del órgano competente de la organización no podrá ser tácita. No obstante, la admisión del Estado o la organización internacional autor de la reserva constituirá la aceptación de esta.

A los efectos de la aceptación de una reserva al instrumento constitutivo de una organización internacional, no se exigirá la aceptación individual de la reserva por los Estados o las organizaciones internacionales miembros de la organización.

2.8.10 Aceptación de una reserva a un instrumento constitutivo que aún no ha entrado en vigor¹¹⁸

En los casos a que se refiere la directriz 2.8.7 y cuando el instrumento constitutivo aún no haya entrado en vigor, se considerará que una reserva ha sido aceptada si ninguno de los Estados u organizaciones internacionales signatarios ha formulado una objeción a esta reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva. Tal aceptación unánime, una vez obtenida, será definitiva.

¹¹⁴ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 266 y 267.

¹¹⁵ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 268 a 272.

¹¹⁶ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 272 a 274.

¹¹⁷ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 274 a 276.

¹¹⁸ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 277 a 280.

2.8.11 Reacción de un miembro de una organización internacional a una reserva al instrumento constitutivo¹¹⁹

La directriz 2.8.7 no excluye que los Estados o las organizaciones internacionales miembros de una organización internacional tomen posición sobre la validez o la oportunidad de una reserva al instrumento constitutivo de la organización. Tal posicionamiento carece en sí mismo de efectos jurídicos.

2.8.12 Carácter definitivo de la aceptación de una reserva¹²⁰

La aceptación de una reserva no podrá ser retirada ni modificada.

2.9. Formulación de reacciones a las declaraciones interpretativas

2.9.1 Aprobación de una declaración interpretativa¹²¹

Se entiende por "aprobación" de una declaración interpretativa una declaración unilateral, hecha por un Estado o una organización internacional como reacción a una declaración interpretativa relativa a un tratado formulada por otro Estado u otra organización internacional, por la que su autor expresa su acuerdo con la interpretación formulada en esa declaración.

2.9.2 Oposición a una declaración interpretativa¹²²

Se entiende por "oposición" a una declaración interpretativa una declaración unilateral, hecha por un Estado o una organización internacional como reacción a una declaración interpretativa relativa a un tratado formulada por otro Estado u otra organización internacional, por la que su autor rechaza la interpretación formulada en la declaración interpretativa, incluso formulando una interpretación alternativa.

2.9.3 Recalificación de una declaración interpretativa¹²³

Se entiende por "recalificación" de una declaración interpretativa una declaración unilateral, hecha por un Estado o una organización internacional como reacción a una declaración interpretativa relativa a un tratado formulada por otro Estado u otra organización internacional, por la que su autor trata esta última declaración como una reserva.

Un Estado o una organización internacional que tenga el propósito de tratar una declaración interpretativa como una reserva debería tener en cuenta las directrices 1.3 a 1.3.3.

2.9.4 Facultad para formular una aprobación, una oposición o una recalificación¹²⁴

La aprobación y la recalificación de una declaración interpretativa, o la oposición a ella, podrán ser formuladas en cualquier momento por todo Estado contratante y toda organización internacional contratante, así como por todo Estado y toda organización internacional facultado para llegar a ser parte en el tratado.

¹¹⁹ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 281 a 283.

¹²⁰ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 283 y 284.

¹²¹ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 285 a 287.

¹²² Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 288 a 295.

¹²³ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 296 a 301.

¹²⁴ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 302 y 303.

2.9.5 Forma de la aprobación, la oposición y la recalificación¹²⁵

La aprobación y la recalificación de una declaración interpretativa, o la oposición a ella, deberían formularse preferiblemente por escrito.

2.9.6 Motivación de la aprobación, la oposición y la recalificación¹²⁶

En lo posible, la aprobación y la recalificación de una declaración interpretativa, o la oposición a ella, deberían ser motivadas.

2.9.7 Formulación y comunicación de la aprobación, la oposición o la recalificación¹²⁷

La formulación y comunicación de la aprobación y la recalificación de una declaración interpretativa, o de la oposición a ella, deberían efectuarse *mutatis mutandis* de conformidad con las directrices 2.1.3, 2.1.4, 2.1.5, 2.1.6 y 2.1.7.

2.9.8 Falta de presunción de aprobación o de oposición¹²⁸

La aprobación de una declaración interpretativa o la oposición a ella no se presumen.

No obstante lo dispuesto en las directrices 2.9.1 y 2.9.2, la aprobación de una declaración interpretativa o la oposición a ella podrán inferirse, en casos excepcionales, del comportamiento de los Estados o las organizaciones internacionales de que se trate, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes.

2.9.9 El silencio respecto de una declaración interpretativa¹²⁹

La aprobación de una declaración interpretativa no podrá inferirse del mero silencio de un Estado o una organización internacional.

En casos excepcionales, el silencio de un Estado o una organización internacional podrá ser pertinente para determinar si, por su comportamiento y teniendo en cuenta las circunstancias, el Estado o la organización internacional ha aprobado una declaración interpretativa.

[2.9.10 Reacciones a las declaraciones interpretativas condicionales¹³⁰

Las directrices 2.6 a 2.8.12 serán aplicables *mutatis mutandis* a las reacciones de los Estados y las organizaciones internacionales a las declaraciones interpretativas condicionales.]

¹²⁵ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 303 a 305.

¹²⁶ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 305 a 307.

¹²⁷ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 307 y 308.

¹²⁸ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 308 y 313.

¹²⁹ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 314 y 315.

¹³⁰ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 315 a 318.

3. Validez de las reservas y declaraciones interpretativas

3.1 Validez material de una reserva¹³¹

Un Estado o una organización internacional podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, confirmar formalmente, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse a él, a menos:

- a) Que la reserva esté prohibida por el tratado;
- b) Que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o
- c) Que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

3.1.1 Reservas expresamente prohibidas por el tratado¹³²

Una reserva está prohibida expresamente por el tratado si en este figura una disposición particular que:

- a) Prohíbe cualquier reserva;
- b) Prohíbe reservas a determinadas disposiciones, y la reserva de que se trata se formula con respecto a una de estas disposiciones; o
- c) Prohíbe ciertas categorías de reservas y la reserva de que se trata pertenece a una de estas categorías.

3.1.2 Definición de determinadas reservas¹³³

A los efectos de la directriz 3.1, se entiende por "determinadas reservas" las reservas expresamente previstas en el tratado a ciertas disposiciones del tratado o al tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos.

3.1.3 Validez de las reservas que no estén prohibidas por el tratado¹³⁴

Cuando el tratado prohíba la formulación de ciertas reservas, un Estado o una organización internacional podrá formular una reserva que no esté prohibida por el tratado únicamente si esta no es incompatible con el objeto y el fin del tratado.

3.1.4 Validez de determinadas reservas¹³⁵

Cuando el tratado prevea la formulación de determinadas reservas sin especificar su contenido, un Estado o una organización internacional podrá formular una reserva únicamente si esta no es incompatible con el objeto y el fin del tratado.

¹³¹ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/61/10)*, págs. 363 a 369.

¹³² Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 369 a 377.

¹³³ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 377 a 387.

¹³⁴ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 387 a 391.

¹³⁵ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 391 a 394.

3.1.5 Incompatibilidad de una reserva con el objeto y el fin del tratado¹³⁶

Una reserva es incompatible con el objeto y el fin del tratado si afecta a un elemento esencial del tratado, necesario para su estructura general, de tal manera que comprometa la razón de ser del tratado.

3.1.6 Determinación del objeto y el fin del tratado¹³⁷

El objeto y el fin del tratado debe determinarse de buena fe, teniendo en cuenta los términos del tratado en el contexto de estos. También se podrá recurrir, en particular, al título del tratado, a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, así como, cuando proceda, a la práctica ulterior que sea objeto de un acuerdo entre las partes.

3.1.7 Reservas vagas o generales¹³⁸

Una reserva habrá de redactarse en términos que permitan apreciar su alcance, a fin de determinar, en particular, su compatibilidad con el objeto y el fin del tratado.

3.1.8 Reservas relativas a una disposición que refleja una norma consuetudinaria¹³⁹

1. El hecho de que una disposición convencional refleje una norma consuetudinaria es un factor pertinente con vistas a la determinación de la validez de una reserva, aunque no impide por sí mismo la formulación de la reserva a esa disposición.

2. Una reserva a una disposición convencional que refleja una norma consuetudinaria no afecta al carácter obligatorio de esa norma consuetudinaria, que continuará aplicándose como tal entre el Estado o la organización internacional autor de la reserva y los demás Estados u organizaciones internacionales obligados por esa norma.

3.1.9 Reservas contrarias a una norma de *jus cogens*¹⁴⁰

Una reserva no puede excluir ni modificar los efectos jurídicos de un tratado de una manera contraria a una norma imperativa de derecho internacional general.

3.1.10 Reservas a disposiciones relativas a derechos inderogables¹⁴¹

Un Estado o una organización internacional no podrá formular una reserva a una disposición convencional relativa a derechos inderogables, a menos que esa reserva sea compatible con los derechos y obligaciones esenciales que dimanen del tratado. En la apreciación de esa compatibilidad, habrá que tener en cuenta la importancia que las partes hayan atribuido a los derechos en cuestión al conferirles un carácter inderogable.

¹³⁶ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/62/10)*, págs. 55 a 67.

¹³⁷ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 67 a 72.

¹³⁸ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 73 a 79.

¹³⁹ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 79 a 90.

¹⁴⁰ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 90 a 96.

¹⁴¹ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 96 a 101.

3.1.11 Reservas relativas al derecho interno¹⁴²

Una reserva por la que un Estado o una organización internacional se proponga excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un tratado o del tratado en su conjunto para preservar la integridad de determinadas normas del derecho interno de ese Estado o de las reglas de esa organización podrá formularse únicamente en la medida en que sea compatible con el objeto y el fin del tratado.

3.1.12 Reservas a los tratados generales de derechos humanos¹⁴³

Para apreciar la compatibilidad de una reserva con el objeto y el fin de un tratado general de protección de los derechos humanos, habrá que tener en cuenta el carácter indivisible, interdependiente y relacionado entre sí de los derechos en él enunciados, así como la importancia que tenga el derecho o la disposición objeto de la reserva en la estructura general del tratado y la gravedad del menoscabo que le causa la reserva.

3.1.13 Reservas a las cláusulas convencionales de solución de controversias o de vigilancia de la aplicación del tratado¹⁴⁴

Una reserva a una disposición convencional relativa a la solución de controversias o a la vigilancia de la aplicación del tratado no es, en sí misma, incompatible con el objeto y el fin del tratado, a menos que:

- i) La reserva tenga por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de una disposición del tratado que sea esencial para la razón de ser de este; o
- ii) La reserva tenga como efecto excluir a su autor de un mecanismo de solución de controversias o de vigilancia de la aplicación del tratado con respecto a una disposición convencional que haya aceptado anteriormente, si el objeto mismo del tratado es la aplicación de tal mecanismo.

3.2 Evaluación de la validez de las reservas¹⁴⁵

Podrán evaluar la validez de las reservas a un tratado formuladas por un Estado o una organización internacional, dentro de sus respectivas competencias:

- Los Estados contratantes o las organizaciones contratantes;
- Los órganos de solución de controversias, y
- Los órganos de vigilancia de la aplicación del tratado.

3.2.1 Competencia de los órganos de vigilancia de la aplicación de tratados en materia de evaluación de la validez de una reserva¹⁴⁶

Un órgano de vigilancia de la aplicación de un tratado, a los efectos de cumplir las funciones que tenga asignadas, podrá evaluar la validez de las reservas formuladas por un Estado o una organización internacional.

¹⁴² Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibid.*, págs. 101 a 105.

¹⁴³ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibid.*, págs. 106 a 109.

¹⁴⁴ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibid.*, págs. 109 a 114.

¹⁴⁵ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/64/10)*, págs. 319 a 332.

¹⁴⁶ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibid.*, págs. 333 y 334.

Las conclusiones que el órgano formule en el ejercicio de esta competencia tendrán el mismo valor jurídico que el que resulte del ejercicio de su función de vigilancia.

3.2.2 Determinación de la competencia de los órganos de vigilancia de la aplicación de tratados en materia de evaluación de la validez de las reservas¹⁴⁷

Los Estados o las organizaciones internacionales, cuando confieran a unos órganos la competencia para vigilar la aplicación de un tratado, deberían especificar, cuando proceda, la naturaleza y los límites de las competencias de esos órganos en materia de evaluación de la validez de las reservas. Para los órganos de vigilancia existentes, podrían adoptarse medidas con esta misma finalidad.

3.2.3 Cooperación de los Estados y las organizaciones internacionales con los órganos de vigilancia de la aplicación de tratados¹⁴⁸

Los Estados y las organizaciones internacionales que hayan formulado reservas a un tratado por el que se establezca un órgano de vigilancia de su aplicación deberán cooperar con ese órgano y deberían tener plenamente en cuenta la evaluación que este haga de la validez de las reservas que hayan formulado.

3.2.4 Organismos competentes para evaluar la validez de las reservas en caso de que se cree un órgano de vigilancia de la aplicación de un tratado¹⁴⁹

Cuando un tratado cree un órgano de vigilancia de su aplicación, la competencia de ese órgano se entenderá sin perjuicio de la competencia de los Estados contratantes y las organizaciones internacionales contratantes para evaluar la validez de reservas a un tratado, y de la de los órganos de solución de controversias competentes para interpretar o aplicar el tratado.

3.2.5 Competencia de los órganos de solución de controversias para evaluar la validez de las reservas¹⁵⁰

Cuando un órgano de solución de controversias sea competente para adoptar decisiones que obliguen a las partes en una controversia, y la evaluación de la validez de una reserva sea necesaria para que pueda ejercer esa competencia, esta evaluación será jurídicamente vinculante para las partes como elemento de la decisión.

3.3 Consecuencias de la falta de validez de una reserva¹⁵¹

Una reserva formulada a pesar de una prohibición resultante de las disposiciones del tratado o de su incompatibilidad con el objeto y el fin del tratado no es válida, sin que proceda hacer una distinción entre las consecuencias de esas causas de invalidez.

¹⁴⁷ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibid.*, págs. 334 y 335.

¹⁴⁸ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibid.*, págs. 336 y 337.

¹⁴⁹ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibid.*, pág. 338.

¹⁵⁰ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibid.*, pág. 339.

¹⁵¹ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibid.*, págs. 340 a 346.

3.3.1 Invalidez de las reservas y responsabilidad internacional¹⁵²

La formulación de una reserva inválida produce sus consecuencias a tenor del derecho de los tratados y no genera de por sí la responsabilidad internacional del Estado o de la organización internacional que la ha formulado.

3.3.2 [3.3.3] Efecto de la aceptación individual de una reserva inválida¹⁵³

La aceptación de una reserva inválida por un Estado contratante o por una organización contratante no subsanará la nulidad de la reserva.

3.3.3 [3.3.4] Efecto de la aceptación colectiva de una reserva inválida¹⁵⁴

Una reserva prohibida por el tratado o incompatible con su objeto y su fin se considera válida si ninguno de los Estados contratantes u organizaciones contratantes hace objeciones después de que éstos hayan sido informados expresamente de dicha reserva por el depositario a petición de un Estado contratante o de una organización contratante.

3.4 Validez sustancial de las reacciones a las reservas¹⁵⁵**3.4.1 Validez sustancial de la aceptación de una reserva**¹⁵⁶

La aceptación expresa de una reserva inválida será en sí misma inválida.

3.4.2 Validez sustancial de una objeción a una reserva¹⁵⁷

Una objeción a una reserva por la que un Estado o una organización internacional se proponga excluir en sus relaciones con el autor de la reserva la aplicación de disposiciones del tratado a las que no se refiera la reserva solo será válida si:

1. Las disposiciones suplementarias así excluidas tienen un vínculo suficiente con las disposiciones a las que se refiera la reserva; y
2. La objeción no frustra el objeto y el fin del tratado en las relaciones entre el autor de la reserva y el autor de la objeción.

3.5 Validez sustancial de una declaración interpretativa¹⁵⁸

Un Estado o una organización internacional podrá formular una declaración interpretativa a menos que la declaración interpretativa esté prohibida por el tratado o sea incompatible con una norma imperativa de derecho internacional general.

¹⁵² Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase *ibíd.*, págs. 346 a 349.

¹⁵³ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase la sección C.2, *infra*.

¹⁵⁴ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase la sección C.2, *infra*.

¹⁵⁵ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase la sección C.2, *infra*.

¹⁵⁶ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase la sección C.2, *infra*.

¹⁵⁷ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase la sección C.2, *infra*.

¹⁵⁸ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase la sección C.2, *infra*.

3.5.1 Validez sustancial de una declaración interpretativa que es en realidad una reserva¹⁵⁹

Si una declaración unilateral se presenta como una declaración interpretativa pero es en realidad una reserva, su validez deberá apreciarse de conformidad con las disposiciones de las directrices 3.1 a 3.1.13.

[3.5.2 Condiciones de la validez sustancial de una declaración interpretativa condicional¹⁶⁰

La validez de una declaración interpretativa condicional deberá apreciarse de conformidad con las disposiciones de las directrices 3.1 a 3.1.13.]

[3.5.3 Competencia para apreciar la validez sustancial de una declaración interpretativa condicional¹⁶¹

Las disposiciones de las directrices 3.2 a 3.2.4 serán aplicables, *mutatis mutandis*, a las declaraciones interpretativas condicionales.]

3.6 Validez sustancial de las reacciones a una declaración interpretativa¹⁶²

Con sujeción a lo dispuesto en las directrices 3.6.1 y 3.6.2, la aprobación o la reclasificación de una declaración interpretativa, o la oposición a ella, no estarán sujetas a condición de validez sustancial alguna.

3.6.1 Validez sustancial de la aprobación de una declaración interpretativa¹⁶³

La aprobación de una declaración interpretativa inválida será en sí misma inválida.

3.6.2 Validez sustancial de la oposición a una declaración interpretativa¹⁶⁴

La oposición a una declaración interpretativa será inválida en la medida en que no cumpla las condiciones para la validez sustancial de una declaración interpretativa que se enuncian en la directriz 3.5.

4. Efectos jurídicos de las reservas y las declaraciones interpretativas¹⁶⁵

4.1 Efectividad de una reserva con respecto a otro Estado u organización¹⁶⁶

Una reserva formulada por un Estado o una organización internacional será efectiva con respecto a un Estado contratante o una organización contratante si es válida y ha sido formulada respetando la forma y el procedimiento previstos a ese efecto, y si el otro Estado contratante o la organización contratante la ha aceptado.

¹⁵⁹ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase la sección C.2, *infra*.

¹⁶⁰ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase la sección C.2, *infra*.

¹⁶¹ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase la sección C.2, *infra*.

¹⁶² Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase la sección C.2, *infra*.

¹⁶³ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase la sección C.2, *infra*.

¹⁶⁴ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase la sección C.2, *infra*.

¹⁶⁵ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase la sección C.2, *infra*.

¹⁶⁶ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase la sección C.2, *infra*.

4.1.1 Efectividad de una reserva expresamente autorizada por un tratado¹⁶⁷

1. Una reserva expresamente autorizada por un tratado no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes y organizaciones contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.

2. Una reserva expresamente autorizada por un tratado será efectiva con respecto a los demás Estados contratantes y organizaciones contratantes si se ha formulado respetando la forma y el procedimiento requeridos.

4.1.2 Efectividad de una reserva a un tratado que tiene que ser aplicado en su integridad¹⁶⁸

Una reserva a un tratado cuya aplicación íntegra entre todas las partes sea condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, habida cuenta del reducido número de Estados y organizaciones negociadores del tratado y de su objeto y fin, será efectiva con respecto a los demás Estados contratantes y organizaciones contratantes si es válida, se ha formulado respetando la forma y el procedimiento requeridos y ha sido aceptada por todos los Estados contratantes y las organizaciones contratantes.

4.1.3 Efectividad de una reserva al instrumento constitutivo de una organización internacional¹⁶⁹

Una reserva a un tratado que sea el instrumento constitutivo de una organización internacional será efectiva con respecto a los demás Estados contratantes y organizaciones contratantes si es válida, se ha formulado respetando la forma y el procedimiento requeridos y ha sido aceptada de conformidad con lo dispuesto en las directrices 2.8.7 a 2.8.10.

4.2 Efectos de una reserva efectiva¹⁷⁰**4.2.1 Condición del autor de una reserva efectiva**¹⁷¹

Desde el momento en que una reserva sea efectiva con arreglo a las directrices 4.1 a 4.1.3 su autor pasará a ser Estado contratante u organización contratante del tratado.

4.2.2 Efecto de la efectividad de la reserva en la entrada en vigor del tratado¹⁷²

1. Cuando un tratado no haya entrado aún en vigor, se considerará que el autor de la reserva forma parte del número de Estados contratantes u organizaciones contratantes que se requiera para la entrada en vigor del tratado desde el momento en que la reserva sea efectiva.

2. No obstante, podrá considerarse en una fecha anterior que el autor de la reserva forma parte del número de Estados contratantes y organizaciones contratantes que se requiera para la entrada en vigor del tratado cuando ningún Estado contratante u organización contratante se oponga a ello en el caso concreto.

¹⁶⁷ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase la sección C.2, *infra*.

¹⁶⁸ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase la sección C.2, *infra*.

¹⁶⁹ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase la sección C.2, *infra*.

¹⁷⁰ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase la sección C.2, *infra*.

¹⁷¹ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase la sección C.2, *infra*.

¹⁷² Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase la sección C.2, *infra*.

4.2.3 Efecto de la efectividad de una reserva en la condición de su autor en tanto que parte en el tratado¹⁷³

La efectividad de una reserva hará que su autor sea parte en el tratado frente a los Estados contratantes y las organizaciones contratantes respecto de los cuales tenga efectividad la reserva, si el tratado está en vigor o cuando entre en vigor.

4.2.4 Efecto de una reserva efectiva en las relaciones convencionales¹⁷⁴

1. Una reserva efectiva con respecto a otra parte excluirá o modificará, para el Estado u organización internacional autor de la reserva en sus relaciones con esa otra parte, los efectos jurídicos de las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva o del tratado en su integridad en relación con determinados aspectos específicos, en la medida prevista por la reserva.

2. En la medida en que una reserva efectiva excluya los efectos jurídicos de determinadas disposiciones de un tratado, el autor de la reserva no tendrá derecho ni obligación alguna en virtud de esas disposiciones en sus relaciones con las demás partes respecto de las cuales la reserva sea efectiva. Del mismo modo, esas otras partes no tendrán derecho ni obligación alguna en virtud de esas disposiciones en sus relaciones con el autor de la reserva.

3. En la medida en que una reserva efectiva modifique los efectos jurídicos de determinadas disposiciones de un tratado, el autor de la reserva tendrá los derechos y las obligaciones previstos en estas disposiciones, con arreglo a las modificaciones realizadas por la reserva, en sus relaciones con las demás partes respecto de las cuales la reserva sea efectiva. Esas otras partes tendrán los derechos y las obligaciones previstos en estas disposiciones, con arreglo a las modificaciones realizadas por la reserva, en sus relaciones con el autor de la reserva.

4.2.5 Aplicación no recíproca de las obligaciones a que se refiere la reserva¹⁷⁵

En la medida en que las obligaciones previstas en las disposiciones a que se refiere la reserva no sean de aplicación recíproca en razón de la naturaleza de la obligación o del objeto y el fin del tratado, el contenido de las obligaciones de las partes en el tratado que no sean el autor de la reserva no se verá afectado. Del mismo modo, el contenido de las obligaciones de esas partes no se verá afectado cuando la aplicación recíproca no sea posible en razón del contenido de la reserva.

4.3 Efecto de una objeción a una reserva válida¹⁷⁶

La formulación de una objeción a una reserva válida impedirá que la reserva surta los efectos previstos en el Estado o la organización que haya hecho la objeción, a no ser que la reserva sea efectiva en relación con ese Estado u organización.

4.3.1 Efecto de una objeción en la entrada en vigor del tratado entre su autor y el autor de la reserva¹⁷⁷

La objeción hecha por un Estado contratante o por una organización contratante a una reserva válida no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el

¹⁷³ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase la sección C.2, *infra*.

¹⁷⁴ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase la sección C.2, *infra*.

¹⁷⁵ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase la sección C.2, *infra*.

¹⁷⁶ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase la sección C.2, *infra*.

¹⁷⁷ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase la sección C.2, *infra*.

Estado o la organización internacional que haya hecho la objeción y el Estado o la organización autor de la reserva, salvo en el caso previsto en la directriz 4.3.4.

4.3.2 Entrada en vigor del tratado entre el autor de una reserva y el autor de una objeción¹⁷⁸

El tratado entrará en vigor entre el autor de una reserva válida y el Estado contratante o la organización contratante que haya hecho la objeción desde el momento en que el autor de la reserva pase a ser Estado contratante u organización contratante de conformidad con la directriz 4.2.1, y el tratado haya entrado en vigor.

4.3.3 No entrada en vigor del tratado para el autor de la reserva cuando se requiere la aceptación unánime¹⁷⁹

Si la aceptación unánime es necesaria para la efectividad de la reserva, la objeción hecha por un Estado contratante o por una organización contratante a una reserva válida impedirá la entrada en vigor del tratado para el Estado o la organización autor de la reserva.

4.3.4 No entrada en vigor del tratado entre el autor de la reserva y el autor de una objeción de efecto máximo¹⁸⁰

La objeción hecha por un Estado contratante o por una organización contratante a una reserva válida impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado o la organización que haya hecho la objeción y el Estado o la organización autor de la reserva, si el Estado o la organización autor de la objeción manifiesta inequívocamente su intención en este sentido, de conformidad con la directriz 2.6.8.

4.3.5 Efectos de una objeción en las relaciones convencionales¹⁸¹

1. Cuando un Estado o una organización internacional que haya hecho una objeción a una reserva válida no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre él o ella y el Estado o la organización autor de la reserva, las disposiciones a que se refiere la reserva no se aplicarán entre el autor de ésta y el Estado o la organización que haya formulado la objeción, en la medida determinada por la reserva.
2. En el caso de una reserva válida cuyo objeto sea excluir el efecto jurídico de determinadas disposiciones del tratado, cuando un Estado contratante o una organización contratante haya hecho una objeción a la reserva, pero sin oponerse a la entrada en vigor del tratado entre él o ella y el autor de la reserva, el Estado u organización que haya hecho la objeción y el autor de la reserva no estarán vinculados, en sus relaciones convencionales, por las disposiciones a que se refiera la reserva.
3. En el caso de una reserva válida cuyo objeto sea modificar el efecto jurídico de determinadas disposiciones del tratado, cuando un Estado contratante o una organización contratante haya hecho una objeción a la reserva, pero sin oponerse a la entrada en vigor del tratado entre él o ella y el autor de la reserva, el Estado u organización que haya hecho la reserva y el autor de la reserva no estarán

¹⁷⁸ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase la sección C.2, *infra*.

¹⁷⁹ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase la sección C.2, *infra*.

¹⁸⁰ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase la sección C.2, *infra*.

¹⁸¹ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase la sección C.2, *infra*.

vinculados, en sus relaciones convencionales, por las disposiciones del tratado en la medida en que queden modificadas por la reserva.

4. Todas las disposiciones del tratado, excepto aquellas a las que se refiera la reserva, seguirán siendo aplicables entre el Estado o la organización autor de la reserva y el Estado u organización que haya hecho una objeción.

4.3.6 Efecto de una objeción en las disposiciones a las que no se refiere la reserva¹⁸²

1. Cualquier disposición del tratado a la que no se refiera la reserva, pero que tenga un vínculo suficientemente estrecho con las disposiciones a las que sí se refiera, no será aplicable en las relaciones convencionales entre el autor de la reserva y el autor de una objeción formulada de conformidad con la directriz 3.4.2.

2. El Estado o la organización autor de la reserva podrá, dentro de los 12 meses siguientes a la notificación de una objeción, oponerse a la entrada en vigor del tratado entre él o ella y el Estado u organización que haya hecho la objeción. De no producirse esta oposición, el tratado será aplicable entre el autor de la reserva y el autor de la objeción, en la medida que determinen la reserva y la objeción.

4.3.7 Derecho del autor de una reserva válida a no quedar vinculado por el tratado sin el beneficio de su reserva¹⁸³

El autor de una reserva que sea válida y que se haya formulado respetando la forma y el procedimiento previstos no podrá quedar obligado a cumplir las disposiciones del tratado sin el beneficio de su reserva.

4.4 Efectos de una reserva en derechos y obligaciones extraconvencionales

4.4.1 Falta de efecto en los derechos y obligaciones derivados de otro tratado¹⁸⁴

Una reserva, su aceptación o una objeción no modifican ni excluyen los respectivos derechos y obligaciones de sus autores que se deriven de otro tratado en que sean partes.

4.4.2 Falta de efecto en los derechos y obligaciones de conformidad con el derecho internacional consuetudinario¹⁸⁵

Una reserva a una disposición convencional que refleje una norma del derecho internacional consuetudinario no afectará de por sí a los derechos y obligaciones previstos en esa norma, que seguirán aplicándose como tal entre el Estado u organización autor de la reserva y los demás Estados u organizaciones internacionales obligados por la norma.

4.4.3 Falta de efecto en una norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*)¹⁸⁶

Una reserva a una disposición convencional que refleje una norma imperativa del derecho internacional (*jus cogens*) no afectará al carácter obligatorio de esa

¹⁸² Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase la sección C.2, *infra*.

¹⁸³ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase la sección C.2, *infra*.

¹⁸⁴ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase la sección C.2, *infra*.

¹⁸⁵ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase la sección C.2, *infra*.

¹⁸⁶ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase la sección C.2, *infra*.

norma, que continuará aplicándose como tal entre el Estado u organización autor de la reserva y los demás Estados u organizaciones internacionales.

4.5 Consecuencias de una reserva inválida

4.5.1 [4.5.1 y 4.5.2] Nulidad de una reserva inválida¹⁸⁷

Una reserva que no cumpla las condiciones de validez formal y material contempladas en las partes segunda y tercera de la Guía de la práctica es nula de pleno derecho y, por lo tanto, carece de efecto jurídico.

4.5.2 [4.5.3] Situación del autor de una reserva inválida en relación con el tratado¹⁸⁸

Cuando se ha formulado una reserva inválida, el Estado o la organización internacional autores de dicha reserva se consideran Estado contratante u organización contratante o, según el caso, parte en el tratado sin el beneficio de la reserva, a menos que pueda determinarse una intención contraria del Estado u organización en cuestión.

La intención del autor de la reserva se determinará tomando en consideración todos los factores que puedan ser pertinentes, en particular los siguientes:

- Los términos de la reserva;
- Las declaraciones hechas por el autor de la reserva al negociar, firmar o ratificar el tratado, o en cualquier otra expresión de su consentimiento en obligarse por el tratado;
- La actitud posterior del autor de la reserva;
- Las reacciones de los demás Estados contratantes y organizaciones contratantes;
- La disposición o disposiciones a que se refiere la reserva; y
- El objeto y el fin del tratado.

4.5.3 [4.5.4] Reacciones a una reserva inválida¹⁸⁹

La nulidad de una reserva inválida no depende de la objeción o la aceptación por un Estado contratante o una organización contratante.

No obstante, un Estado o una organización internacional que considere que la reserva es inválida debería, si lo estima apropiado, formular lo antes posible una objeción motivada al respecto.

4.6 Ausencia de efecto de una reserva en las relaciones entre las demás partes en el tratado¹⁹⁰

Una reserva no modifica las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones *inter se*.

¹⁸⁷ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase la sección C.2, *infra*.

¹⁸⁸ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase la sección C.2, *infra*.

¹⁸⁹ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase la sección C.2, *infra*.

¹⁹⁰ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase la sección C.2, *infra*.

4.7 Efecto de una declaración interpretativa

4.7.1 [4.7 y 4.7.1] Aclaración de los términos del tratado por una declaración interpretativa¹⁹¹

Una declaración interpretativa no modifica las obligaciones resultantes del tratado. Sólo puede precisar o aclarar el sentido o alcance que su autor atribuye a un tratado o a algunas de sus disposiciones y constituir, según proceda, un elemento que deba tomarse en consideración a los efectos de interpretar el tratado de conformidad con la regla general de interpretación de los tratados.

Al interpretarse el tratado se tendrán también en cuenta, según proceda, las expresiones de aprobación u oposición de otros Estados contratantes u organizaciones contratantes con respecto a la declaración interpretativa.

4.7.2 Efecto de la modificación o la retirada de una declaración interpretativa con respecto a su autor¹⁹²

La modificación o la retirada de una declaración interpretativa no puede producir los efectos previstos en el proyecto de directriz 4.7.1 en la medida en que otros Estados contratantes u organizaciones contratantes se hayan basado en la declaración inicial.

4.7.3 Efecto de una declaración interpretativa aprobada por todos los Estados contratantes y organizaciones contratantes¹⁹³

Una declaración interpretativa que haya sido aprobada por todos los Estados contratantes y organizaciones contratantes puede constituir un acuerdo acerca de la interpretación del tratado.

5. Reservas, aceptaciones de las reservas y objeciones a las reservas, y declaraciones interpretativas en casos de sucesión de Estados¹⁹⁴

5.1 Reservas y sucesión de Estados

5.1.1 [5.1] Casos de Estados de reciente independencia¹⁹⁵

1. Cuando un Estado de reciente independencia haga constar, mediante una notificación de sucesión, su calidad de Estado contratante o parte en un tratado multilateral, se entenderá que mantiene toda reserva al tratado que fuese aplicable en la fecha de sucesión de Estados al territorio que comprenda la sucesión de Estados, a menos que, al hacer la notificación de sucesión, manifieste la intención contraria o formule una reserva que concierna a la misma materia que aquella reserva.

2. Cuando realice una notificación de sucesión por la que haga constar su calidad de Estado contratante o parte en un tratado multilateral, un Estado de reciente independencia podrá formular una reserva, a menos que ésta sea una de aquellas cuya formulación quedaría excluida en virtud de lo dispuesto en los apartados a), b) o c) de la directriz 3.1 de la Guía de la práctica.

¹⁹¹ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase la sección C.2, *infra*.

¹⁹² Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase la sección C.2, *infra*.

¹⁹³ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase la sección C.2, *infra*.

¹⁹⁴ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase la sección C.2, *infra*.

¹⁹⁵ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase la sección C.2, *infra*.

3. Cuando un Estado de reciente independencia formule una reserva de conformidad con el párrafo 2, se aplicarán respecto de esa reserva las normas pertinentes enunciadas en la segunda parte de la Guía de la práctica (Procedimientos).

4. A los fines de la presente parte de la Guía de la práctica, por "Estado de reciente independencia" se entenderá un Estado sucesor cuyo territorio, inmediatamente antes de la fecha de la sucesión de Estados, fuese un territorio dependiente del que el Estado predecesor tuviera la responsabilidad de las relaciones internacionales.

5.1.2 [5.2] Casos de unificación o de separación de Estados¹⁹⁶

1. A reserva de lo dispuesto en la directriz 5.1.3, se entenderá que un Estado sucesor que sea parte en un tratado en virtud de una unificación o una separación de Estados mantiene toda reserva al tratado que fuese aplicable, en la fecha de la sucesión de Estados, al territorio que comprenda la sucesión de Estados, a menos que notifique su intención de no mantener una o varias reservas del Estado predecesor en el momento de la sucesión.

2. Un Estado sucesor que sea parte en un tratado en virtud de una unificación o una separación no podrá formular una nueva reserva.

3. Cuando un Estado sucesor surgido de una unificación o una separación de Estados realice una notificación por la que haga constar su calidad de Estado contratante o parte en un tratado que, en la fecha de la sucesión de Estados, no estuviese en vigor para el Estado predecesor, pero del que el Estado predecesor fuese Estado contratante, se entenderá que dicho Estado mantiene toda reserva al tratado que fuera aplicable, en la fecha de la sucesión de Estados, al territorio que comprenda la sucesión de Estados, a menos que, al hacer la notificación de sucesión, manifieste la intención contraria o formule una reserva que concierna a la misma materia que aquella reserva. El Estado sucesor podrá formular una nueva reserva al tratado.

4. Un Estado sucesor sólo podrá formular una reserva de conformidad con el párrafo 3 cuando no se trate de una de las reservas cuya formulación queda excluida en virtud de lo dispuesto en los apartados a), b) o c) de la directriz 3.1 de la Guía de la práctica. Se aplicarán respecto de esa reserva las normas pertinentes enunciadas en la segunda parte de la Guía de la práctica (Procedimientos).

5.1.3 [5.3] No pertinencia de determinadas reservas en los casos de unificación de Estados¹⁹⁷

Cuando, tras la unificación de dos o más Estados, un tratado, que en la fecha de sucesión de Estados estuviera vigente respecto de cualquiera de esos Estados, siga en vigor respecto del Estado surgido de la unificación, no se mantendrán las reservas formuladas por uno de esos Estados que, en la fecha de sucesión de Estados, fuese un Estado contratante respecto del cual el tratado no estuviera en vigor.

¹⁹⁶ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase la sección C.2, *infra*.

¹⁹⁷ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase la sección C.2, *infra*.

5.1.4 Formulación de nuevas reservas por un Estado sucesor¹⁹⁸

La cuarta parte de la Guía de la Práctica se aplicará a las nuevas reservas formuladas por un Estado sucesor de conformidad con las directrices 5.1.1 ó 5.1.2

5.1.5 [5.4] Principio de mantenimiento del alcance territorial de las reservas del Estado predecesor¹⁹⁹

A reserva de lo dispuesto en la directriz 5.1.6, toda reserva que se entienda mantenida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de la directriz 5.1.1 o en los párrafos 1 ó 3 de la directriz 5.1.2 conservará el alcance territorial que tenía en la fecha de la sucesión de Estados, a menos que el Estado sucesor manifieste la intención contraria.

5.1.6 [5.5] Ámbito territorial de las reservas en caso de unificación de Estados²⁰⁰

1. Cuando, tras la unificación de dos o más Estados, un tratado, que en la fecha de la sucesión de Estados estuviera en vigor respecto de uno solo de los Estados que integran el Estado sucesor, pase a ser aplicable en una parte del territorio de ese Estado en que no lo era, toda reserva que el Estado sucesor considere mantenida se aplicará a dicho territorio, a menos que:

a) El Estado sucesor manifieste, cuando notifique la extensión del ámbito territorial del tratado, la intención contraria; o

b) De la naturaleza o el objeto de la reserva se deduzca que no podría extenderse más allá del territorio en que era aplicable en la fecha de la sucesión de Estados.

2. Cuando, tras la unificación de dos o más Estados, un tratado, que en la fecha de la sucesión de Estados estuviera en vigor respecto de dos o más de los Estados que dieron lugar a la unificación, pase a ser aplicable en una parte del territorio del Estado sucesor en la que no lo era en la fecha de la sucesión de Estados, ninguna reserva se extenderá a ese territorio, a menos que:

a) Se haya formulado una reserva idéntica por cada uno de los Estados respecto de los que el tratado estuviera en vigor en la fecha de la sucesión de Estados;

b) El Estado sucesor manifieste, cuando notifique la extensión del ámbito territorial del tratado, una intención diferente; o

c) De las circunstancias que rodeen la sucesión de ese Estado en el tratado se desprenda de otro modo la intención contraria.

3. La notificación que tenga por objeto ampliar el alcance territorial de las reservas en el sentido del apartado b) del párrafo 2 quedará sin efecto en la medida en que tal ampliación diera lugar a la aplicación de reservas contradictorias en el mismo territorio.

4. Las disposiciones de los párrafos anteriores se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las reservas que se entiendan mantenidas por el Estado sucesor que, tras una unificación de Estados, sea contratante en un tratado que en la fecha de la

¹⁹⁸ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase la sección C.2, *infra*.

¹⁹⁹ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase la sección C.2, *infra*.

²⁰⁰ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase la sección C.2, *infra*.

sucesión de Estados no estuviera en vigor para ninguno de los Estados que dieron lugar a la unificación, pero respecto del que uno o, en su caso, varios de esos Estados fueran en ese momento Estados contratantes, cuando el tratado pase a ser aplicable en una parte del territorio del Estado sucesor en la que no lo era en la fecha de la sucesión de Estados.

5.1.7 [5.6] Ámbito territorial de las reservas del Estado sucesor en caso de sucesión relativa a una parte del territorio²⁰¹

Cuando, tras una sucesión de Estados que afecte a una parte del territorio, un tratado en que el Estado sucesor sea Estado contratante o parte se aplique a dicho territorio, toda reserva al tratado formulada con anterioridad por ese Estado se aplicará también al mencionado territorio a partir de la fecha de la sucesión de Estados, a menos que:

- a) El Estado sucesor manifieste su intención contraria; o
- b) De la reserva se desprenda que su aplicación estaba limitada al territorio del Estado sucesor dentro de las fronteras anteriores a la fecha de la sucesión de Estados o a un territorio determinado.

5.1.8 [5.7] Eficacia temporal de la falta de mantenimiento por el Estado sucesor de una reserva formulada por el Estado predecesor²⁰²

La falta de mantenimiento, de conformidad con las directrices 5.1.1 y 5.1.2, por el Estado sucesor de una reserva formulada por el Estado predecesor sólo surtirá efecto respecto de otro Estado contratante o parte o de una organización contratante o parte cuando ese Estado u organización haya recibido la notificación.

5.1.9 [5.9] Reservas tardías formuladas por el Estado²⁰³

Se considerará tardía toda reserva formulada:

- a) Por un Estado de reciente independencia después de su notificación de sucesión en el tratado;
- b) Por un Estado sucesor que no sea de reciente independencia después de la notificación en virtud de la que haya hecho constar su calidad de Estado contratante o parte en un tratado que, en la fecha de la sucesión de Estados, no estuviera en vigor para el Estado predecesor pero del que fuera Estado contratante; o
- c) Por un Estado sucesor que no sea de reciente independencia respecto de un tratado que, tras la sucesión de Estados, continúe en vigor para él.

5.2 Objeciones a las reservas y sucesión de Estados

5.2.1 [5.10] Mantenimiento por el Estado sucesor de objeciones formuladas por el Estado predecesor²⁰⁴

Sin perjuicio de lo dispuesto en la directriz 5.2.2, se entenderá que un Estado sucesor mantiene toda objeción formulada por el Estado predecesor en relación con la reserva de un Estado contratante u organización contratante o por un Estado o una

²⁰¹ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase la sección C.2, *infra*.

²⁰² Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase la sección C.2, *infra*.

²⁰³ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase la sección C.2, *infra*.

²⁰⁴ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase la sección C.2, *infra*.

organización internacional parte en el tratado, a menos que notifique la intención contraria en el momento de la sucesión.

5.2.2 [5.11] No pertinencia de determinadas objeciones en los casos de unificación de Estados²⁰⁵

1. Cuando, tras la unificación de dos o más Estados, un tratado, vigente en la fecha de sucesión de Estados respecto de cualquiera de estos Estados, siga en vigor respecto del Estado surgido de la unificación, no se mantendrán las objeciones a una reserva formuladas por uno de esos Estados que, en la fecha de la sucesión, fuera un Estado contratante respecto del cual el tratado no estuviera en vigor.

2. Cuando, tras la unificación de dos o más Estados, el Estado sucesor sea Estado contratante o parte en un tratado respecto del que haya mantenido las reservas, de conformidad con las directrices 5.1.1 y 5.1.2, no podrán mantenerse las objeciones a una reserva de otro Estado contratante o parte o de una organización contratante o parte en el tratado que sea idéntica o equivalente a otra reserva que él mismo mantenga.

5.2.3 [5.12] Mantenimiento de objeciones respecto de reservas del Estado predecesor²⁰⁶

Cuando una reserva formulada por el Estado predecesor se entienda mantenida por el Estado sucesor, de conformidad con las directrices 5.1.1 y 5.1.2, toda objeción respecto de dicha reserva formulada por otro Estado contratante o parte en el tratado o por una organización contratante o parte en el tratado se entenderá mantenida respecto del Estado sucesor.

5.2.4 [5.13] Reservas del Estado predecesor que no hayan suscitado objeciones²⁰⁷

Cuando una reserva formulada por el Estado predecesor se entienda mantenida por el Estado sucesor, de conformidad con las directrices 5.1.1 y 5.1.2, un Estado contratante o parte en el tratado o una organización contratante o parte en el tratado que no haya formulado objeciones a la reserva respecto del Estado predecesor no podrá formularlas respecto del Estado sucesor, salvo:

- a) Cuando el plazo para formular objeciones no haya expirado antes de la fecha de la sucesión de Estados, y dentro de los límites de ese plazo, o
- b) Cuando la extensión territorial de la reserva cambie radicalmente las condiciones de aplicación de la reserva.

5.2.5 [5.14] Facultad de un Estado sucesor de formular objeciones a las reservas²⁰⁸

1. Al realizar una notificación de sucesión haciendo constar su calidad de Estado contratante o parte en un tratado, un Estado de reciente independencia podrá, en las condiciones previstas por las directrices pertinentes de la Guía de la práctica, plantear objeciones a las reservas formuladas por un Estado contratante o una

²⁰⁵ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase la sección C.2, *infra*.

²⁰⁶ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase la sección C.2, *infra*.

²⁰⁷ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase la sección C.2, *infra*.

²⁰⁸ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase la sección C.2, *infra*.

organización contratante o por un Estado o una organización internacional parte en el tratado, aun cuando el Estado predecesor no hubiera formulado objeciones.

2. La facultad prevista en el párrafo 1 se reconocerá igualmente al Estado sucesor que no sea de reciente independencia cuando realice una notificación haciendo constar su calidad de Estado contratante o parte en un tratado que, en la fecha de la sucesión de Estados, no estuviera en vigor para el Estado predecesor, pero respecto del que dicho Estado predecesor fuese Estado contratante.

3. La facultad reconocida en los párrafos anteriores quedará sin embargo excluida cuando se trate de tratados a los que les sean aplicables las directrices 2.8.2 y 4.1.2.

5.2.6 [5.15] Objeciones de un Estado sucesor que no sea de reciente independencia respecto del que siga en vigor un tratado²⁰⁹

Un Estado sucesor que no sea de reciente independencia respecto del que siga en vigor un tratado después de una sucesión de Estados no podrá formular objeciones a una reserva a la que el Estado predecesor no hubiese objetado, salvo cuando el plazo para formular objeciones no haya expirado antes de la fecha de sucesión de Estados, y dentro de los límites de ese plazo.

5.3 Aceptación de las reservas y sucesión de Estados

5.3.1 [5.16 bis] Mantenimiento por un Estado de reciente independencia de aceptaciones expresas formuladas por el Estado predecesor²¹⁰

Cuando un Estado de reciente independencia haga constar, mediante una notificación de sucesión, su calidad de Estado contratante o parte en un tratado multilateral, se entenderá que mantiene toda aceptación expresa por el Estado predecesor de una reserva formulada por un Estado contratante o una organización contratante, a menos que manifieste la intención contraria en un plazo de 12 meses a partir de la fecha de la notificación de sucesión.

5.3.2 [5.17] Mantenimiento por un Estado sucesor que no sea un Estado de reciente independencia de aceptaciones expresas formuladas por el Estado predecesor²¹¹

1. Se entenderá que un Estado sucesor que no sea un Estado de reciente independencia, respecto del cual un tratado permanezca en vigor tras una sucesión de Estados, mantiene toda aceptación expresa por el Estado predecesor de una reserva formulada por un Estado contratante o una organización internacional contratante.

2. Cuando un Estado sucesor que no sea un Estado de reciente independencia haga constar, mediante una notificación, su calidad de Estado contratante o parte en un tratado que, en la fecha de la sucesión de Estados, no estuviera en vigor para el Estado predecesor pero en el que ese Estado fuera Estado contratante, se entenderá que mantiene toda aceptación expresa por el Estado predecesor de una reserva formulada por un Estado contratante o una organización contratante, a menos que

²⁰⁹ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase la sección C.2, *infra*.

²¹⁰ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase la sección C.2, *infra*.

²¹¹ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase la sección C.2, *infra*.

manifieste la intención contraria en un plazo de 12 meses a partir de la fecha de la notificación de sucesión.

5.3.3 [5.18] Eficacia temporal de la falta de mantenimiento por el Estado sucesor de una aceptación expresa formulada por el Estado predecesor²¹²

La falta de mantenimiento, de conformidad con la directriz 5.3.1 o con el párrafo 2 de la directriz 5.3.2, por el Estado sucesor de una aceptación expresa por el Estado predecesor de una reserva formulada por un Estado contratante o una organización contratante sólo surtirá efecto respecto de un Estado contratante o una organización contratante cuando ese Estado o esa organización haya recibido la notificación.

5.4 Declaraciones interpretativas y sucesión de Estados

5.4.1 [5.19] Declaraciones interpretativas formuladas por el Estado predecesor²¹³

Un Estado sucesor deberá aclarar, en la medida de lo posible, su posición respecto de las declaraciones interpretativas formuladas por el Estado predecesor. A falta de tal aclaración, se entenderá que el Estado sucesor mantiene las declaraciones interpretativas del Estado predecesor.

El párrafo primero se entenderá sin perjuicio de las situaciones en que el Estado sucesor haya manifestado, mediante su comportamiento, su intención de mantener o rechazar una declaración interpretativa formulada por el Estado predecesor.

²¹² Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase la sección C.2, *infra*.

²¹³ Por lo que respecta al comentario de esta directriz, véase la sección C.2, *infra*.